



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTOS:

Expediente N°00727-2019, de fecha 11 de febrero de 2019, presentado por la señora Tomasa Francisca Pino López, con domicilio en Av. Ignacio Merino N°2017, Distrito de Lince, provincia y departamento de Lima; Anexo 01-2019 de fecha 07 de octubre de 2019, mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N°M00208-2019-MDL-GDU, de fecha 16 de setiembre de 2019; Informe N°80-2019-MDL-GDU de fecha 09 de octubre de 2019, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano; Proveído N°1892-2019-GM/ML de fecha 09 de octubre de 2019, emitido por la Gerencia Municipal, el Informe N°581-2019-MDL-GAJ de fecha 18 de noviembre de 2019 emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Organos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972, establece que "*Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta (...). Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, (...)*"; entendiéndose que el proceso de Fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la Circunscripción Territorial, conforme al artículo 4° de la Ordenanza Municipal N°390-MDL que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativa (TISA); siendo el caso que la Gerencia de Fiscalización Administrativa y la Tabla de Infracciones y Sanciones, tiene la atribución de realizar la actividad fiscalizadora, de disponer de ser el caso la ejecución inmediata de medidas correctivas y de las fases de inicio e instrucción del procedimiento sancionador; y la Gerencia de Desarrollo Urbano, supervisa las acciones de fiscalización y emite la Resolución de Sanción Administrativa;

Que, con fecha 06 de febrero de 2019, la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Notificó a la administrada Tomasa Francisca Pino López, conductora del establecimiento Hospedaje, ubicado Av. Merino, Ignacio N°2017-Lince, a través de la Notificación de Infracción N°015664, por la infracción signado con código 4.1.03 Categoría III "**Por no cumplir con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación e higiene de los locales comerciales tales como infraestructura, pisos, paredes, techos área de ventilación, luz, mobiliario, entre otros**", otorgándole el plazo de 5 días hábiles, para formular su descargo por escrito, de manera personal o a través de apoderado; en atención a ello, dentro del plazo otorgado, la administrada presentó su descargo, con fecha 11 de febrero de 2019, según consta en la parte posterior de la Notificación de Infracción, en la que solicita nueva inspección al haber subsanado la supuesta conducta infractora;

Que, la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, con fecha 23 de abril de 2019, elevó a la Gerencia de Desarrollo Urbano, la propuesta de Sanción Administrativa, a través Informe N°213-2019-MDL-SFCU-OI, en la que concluye: "*Por lo expuesto, esta Subgerencia recomienda se emita la Resolución de Sanción Administrativa a la administrada PINO LOPEZ TOMASA FRANCISCA, al haberse acreditada la comisión de la Infracción administrativa tipificada con **Código de Infracción 4.1.03**, establecida en la Tabla de Infracciones Sanciones Administrativas aprobado por Ordenanza Municipal N°390-MDL cuya multa equivale al valor de 1UIT*",





advirtiéndose que no se ha valorado el descargo de la administrada, vulnerando la entidad el debido proceso;

Que, es así, que mediante **Resolución de Sanción Administrativa N°M00208-2019-MDL-GDU** de fecha 16 de setiembre de 2019, la Gerencia de Desarrollo Urbano resolvió imponer sanción administrativa a la administrada **Tomasa Francisca Pino López**, una multa equivalente al valor de una UIT vigente al 2019 (S/ 4200.00), por haber incurrido en la infracción tipificada con Código de Infracción N°4.1.03 "Por no cumplir con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación e higiene de los locales comerciales tales como infraestructura, pisos, paredes, techos, área de ventilación, luz, mobiliario entre otros" Categoría III; y como medida complementaria de Clausura; acto administrativo emitido sin tener en consideración que no se ha cumplido con notificar previamente al administrado el informe final de instrucción, tampoco ha dispuesto la realización de las actuaciones complementarias, como el de verificar el levantamiento de las observaciones que realizó el administrado y dejó constancia en su descargo presentado;

Que, el Artículo 120° del TUO LPAG, establece: "120.1 frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, 120.2 Para que el Interés pueda justificar su titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. (subrayado es nuestro) (...)" ; el mismo que es concordante con lo señalado en el numeral 217.1 del artículo 217° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, el artículo 220° de la precitada norma establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; que, para el caso que nos ocupa se puede apreciar que el argumento de la recurrente no se sustenta en el supuesto establecido por la precitada norma.

Que, mediante Ordenanza N°415-2019-MDL se aprobó el nuevo Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA) de la Municipalidad distrital de Lince" publicado el 04 de mayo de 2017, el mismo que en su Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria establece que los procedimientos iniciados durante de la vigencia de la norma derogada, se culminará con la norma vigente al momento que se inició el procedimiento administrativo sancionador, en ese sentido, para el presente caso corresponde aplicar la Ordenanza N°390-2016-MDL;

Que, con fecha 07 de octubre de 2019 la administrada a través del Anexo 01-2019 al Expediente N°727-2019, interpuso Recurso Administrativo de Apelación contra la **Resolución de Sanción Administrativa N°M00208-2019-MDL-GDU**, manifestando que no se encuentra de acuerdo con la decisión tomada por la entidad y la multa impuesta, además indica que entre la infracción tipificada con el código 4.1.36 y 4.1.03 existen similitudes y que abarcan los mismos hechos y no se desarrollan en la resolución, finalmente argumenta que mediante expediente 853-2019 (18.02.19) solicitó el Cese de actividades del establecimiento comercial, del mismo que es notificado con fecha 18 de julio de 2019; y que al momento de la inspección ya se encontraban en proceso de cierre de local;

Que, mediante Informe N°080-2019-MDL-GDU de fecha 09 de octubre de 2019, la Gerencia de Desarrollo Urbano elevó el expediente administrativo a la Gerencia Municipal para su atención, en virtud del Artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; el mismo que con Proveído N°2089-2019-MDL-GM la Gerencia Municipal, solicita atención a la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, al respecto, el artículo 3° del TUO Ley de Procedimiento Administrativo General, establece los requisitos de validez del acto administrativo: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento





regular; este último referido a verificar si se ha cumplido con el procedimiento previsto para el inicio del procedimiento sancionador, es decir que, el incumplimiento del procedimiento regular como requisito de validez del acto administrativo, devendría en la vulneración del debido procedimiento del administrado;

Que, para ello, el Artículo 254 de la norma precitada, establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal establecido, caracterizado en el numeral 254.1 (...) sub numeral 3. "Notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le atribuya tal competencia; 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídica (...)";

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 139° numeral 3, establece el Principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la Sentencia emitida en el expediente N°02098-2010-PA/TC, ha señalado: "(...), el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea éste judicial, administrativo o entre particulares. Así se ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene un espacio de aplicación en el ámbito "judicial", sino también el ámbito administrativo y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, puede también extenderse a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, (...)."

Que, es así, que la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N°581-2019-MDL-GAJ de fecha 18 de noviembre de 2019, señala lo siguiente:

- Por lo que, en el presente caso, se advierte que se ha vulnerado el debido procedimiento por el incumplimiento de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, como es el caso del procedimiento regular, toda vez que el procedimiento administrativo previsto para el procedimiento Sancionador, Artículo 255° del TUO LPAG, en su numeral 5 establece: "concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, a norma que prevé la imposición de sanción; y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".
- La Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, como autoridad instructora ha emitido el Informe N°213-2019-MDL-GDU-SFCU-OI de fecha 23 de abril de 2019, en el que recomienda se emita la Resolución de Sanción Administrativa al Administrado PINO LOPEZ TOMASA FRANCISCA, al haberse acreditado la comisión de infracción administrativa tipificada con Código de Infracción 4.1.03, establecida en la Tabla de Infracciones de Sanciones Administrativas aprobada por Ordenanza Municipal N°390-MDL cuya multa equivale al valor de 1UIT", fundamentando que la administrada formuló su descargo a través de la Carta Externa N°1646-2019, indicando que ha subsanado las observaciones por lo que solicita nueva inspección y que se deje sin efecto la notificación de infracción; también indica la unidad instructora, que el administrado no adjuntó documento indubitable que acredite la subsanación de la infracción cometida, tanto más teniendo en cuenta que la comisión de la infracción se dio al momento de la inspección, lo cual no la exime de su responsabilidad.





- En consecuencia, la unidad encargada de tomar la decisión corresponde a la Gerencia de Desarrollo Urbano, por ello mediante Resolución de Sanción Administrativa N°M00208-2019-MDL-GDU de fecha 16 de diciembre de 2019, bajo los mismos argumentos contenidos en el Informe de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, resolvió: **Imponer** la multa equivalente a una UIT vigente al 2019, por haber incurrido en la infracción tipificada con código 4.1.03, categoría III y dispone el cumplimiento de la medida correctiva dispuesta para infracción incurrida; sin embargo, en los actuados no se aprecia que la entidad haya cumplido con notificar a la administrada el Informe Final de Instrucción, con lo que se corrobora que no se ha realizado el procedimiento regular establecido en el Artículo 255° del TUO LPAG, para el procedimiento sancionador, por ende la vulneración del debido procedimiento.

Que, en ese sentido, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que la Resolución de Sanción Administrativa N°M00208-2019-MDL-GDU, se encontraría inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO LPAG, por contravenir el artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el Artículo IV del Título Preliminar numeral 1 sub numeral 1 y 2, y numeral 2; Artículo 248° numeral 2 y 255° de la norma precitada, toda vez que se habría inobservado por parte de la entidad de las garantías que todo administrado se encuentra premunido.

Que, estando a las consideraciones expuestas y en ejercicio de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de la Lince, aprobado mediante Ordenanza N°429-2019-MDL, y contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica en señal de conformidad de la emisión del presente acto, esta Gerencia Municipal:

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la Nulidad de Oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N°M00208-2019-MDL-GDU de fecha 16 de setiembre de 2019, impuesta a la administrada TOMASA FRANCISCA PINO LOPEZ, producto de la Notificación de Infracción N°015664 y demás recaudos que forman parte del mismo; retro trayéndose el presente proceso administrativo hasta la evaluación del descargo presentado por la administrada.

SEGUNDO. - DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre el Recurso Administrativo de Apelación, toda vez que todo lo actuado ha quedado nulo.

TERCERO. - SE DISPONE EL DESLINDE de las responsabilidades, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

CUARTO. - Hacer de conocimiento el tenor de la presente resolución a la parte interesada, para los fines pertinentes; y, fecho: **DEVUÉLVASE** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano, para el cumplimiento de la presente Resolución de Gerencia Municipal, a fin de que proceda de acuerdo a su competencia y funciones. Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE LINCE

CPC. JOSÉ LUIS AREVALO CASTRO
GERENTE MUNICIPAL